

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA BURGA DE LA CAPITAL

Un año.....	86	posetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) — Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	posetas
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 333.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Texto refundido para la aplicación de cuanto se ha legislado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

(Conclusión).

LICENCIAS Y GUIAS DE PERTENENCIA

CAPITULO X

Retiros.

Artículo 80. Llegada la mercancía a la estación de destino, si el destinatario es comerciante autorizado de armas, circunstancia que acreditará con el recibo de la contribución industrial y permiso del Director general de Seguridad o Gobernador civil, según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía y a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida por el Jefe de estación, siempre que se trate de armas cortas o largas que no sean escopetas.

En el comercio se levantará un acta, haciendo constar en ella la clase de armas que reciba, que han de figurar en su libro de ventas, y que no podrá enajenarlas sino a los que presenten los documentos correspondientes para cada clase de ellas.

Artículo 81. Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará arma alguna de fuego, que no

sea escopeta de caza, sin que presente la licencia para su uso y la guía de pertenencia, que será llenada y autorizada por la Guardia civil en el acto de hacerse cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Cuando se trate de las armas comprendidas en el artículo 19, también será necesaria la presencia de la Guardia civil, cumplimentando cuanto se dispone en el artículo 80 y párrafo anterior.

Las escopetas de caza pueden ser retiradas para los destinatarios, bien sean comerciantes o particulares, exhibiendo la guía de circulación correspondiente y la cédula personal, siendo éste el único caso en que no es imprescindible la presencia de la Guardia civil, pero a ella debe presentarse el destinatario a los efectos de la segunda filial de dicha guía.

Devoluciones y reexpediciones.

Artículo 82. En el caso de que las armas de fuego de todas clases, llegadas a la frontera o punto de destino, dejaren de ser exportadas, o no se recogieren por el destinatario, y hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios a petición del remitente, bastará que éste dé conocimiento a la Guardia civil que autorizó el envío, para que ésta a su vez, lo haga al Jefe de estación y se efectúe el retorno, circunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite el remitente, recabando a más de la de destino, la segunda filial.

Artículo 83. Cuando los envíos hubieren de ser reexpedidos a otros puntos diferentes, dentro de la Península, Baleares, Canarias y Pose-

siones españolas, la Guardia civil de la demarcación libraré nueva guía con referencia a la segunda filial recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 67.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no sea la de destino, para ser reexpedido a ésta, bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que habrá presentado el remitente o el destinatario.

Extravío de guías.

Artículo 84. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegare a su destino a la vez que la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guía o tercera filial, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que se reciba dicha segunda, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará se extienda una duplicada con la misma numeración. Igual se efectuará cuando se extravíe la guía del destinatario.

Facturación y recibo de armas.

Artículo 85. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas, que durará dos horas en las capitales y una en las demás poblaciones, dentro de las designadas para el despacho de mercancías.

Como caso excepcional, el expresado servicio tendrá de duración, en Eibar, cuatro horas, determinadas por la Intervención de Armas de dicho punto, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera, y tres horas en Madrid y Barcelona. En las estaciones enclavadas en puntos en los que no exista Puesto de la Guardia civil, el Jefe de estación requerirá la presencia de ella, cuando así lo exija lo anteriormente dispuesto.

CAPITULO XI

Viajantes.

Artículo 86. Los viajeros de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas o comercios autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente a lo que dispone el artículo 50.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas que no sean escopetas, no podrá exceder de tres de cada clase, sistema o modelo, el número de ellas, necesitando a más, una guía especial nominativa extendida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer con ellas; si quieren visitar otros puntos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas, para que le haga constar estos extremos en ella.

De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseñarán las armas.

De la terminación del recorrido dará cuenta a la Guardia civil.

Artículo 87. Todas las que lleve pueden ser probadas en los campos de Tiro Nacional o de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando antes a la Guardia civil. Asimismo pueden depositar los muestrarios en comercios de armas, y en donde no los hubiere, en el Puesto del referido Instituto.

Artículo 88. Si el viajante lo es para el extranjero, necesitará guía de circulación, en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia civil del punto de em-

barque o frontera, para que ésta compruebe la salida de armas.

CAPITULO XII

Pruebas en campos de tiro.

Artículo 89. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional o de Sociedades legalmente constituidas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que el llevar una declaración firmada por los mismos, en la cual describa el arma a probar con referencia a su guía de circulación o a la reseña hecha en sus libros.

También podrán entregar a prueba armas de fuego largas, a quienes tengan licencia de «uso de armas» o de «uso de armas de caza y para cazar», facilitándoles un documento personal e intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días, si la prueba se efectúa dentro de la provincia, y por ocho, si se llevase a cabo fuera de ella, determinando, en todo caso, el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite este documento dará aviso en el mismo día a la Guardia civil de la Intervención que tenga reseñadas sus armas.

Armas cargadas.

Artículo 90. Queda prohibido el envío de armas cargadas y asimismo el que lo sean juntamente con sus cartuchos.

Por excepción, los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert», con aquellas pistolas que como aditamento llevan un tubo reductor, y con las que se indican en el artículo 19, si bien para ello será preciso previo permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobernador civil respectivo y comprobación por las Intervenciones de Armas.

CAPITULO XIII

Expedición de guías de pertenencia a los poseedores de armas no declaradas.

Artículo 91. Las Intervenciones de Armas podrán extender guías de pertenencia a los que las posean de buena fe y no las tengan declaradas, siempre que estén en posesión de licencia para su uso y justifiquen no hubo ocultación voluntaria de las mismas.

ARMAS BLANCAS

CAPITULO XIV

Artículo 92. La intervención del Estado en las fábricas y estableci-

mientos de armas blancas se limitará a comprobar, por la Guardia civil, que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Artículo 93. *Armas exceptuadas de guía de posesión; de circulación y de licencia:*

1.º Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno a otro punto, sino por razón de cambio de domicilio.

2.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa a la cocina y a la repostería; las herramientas e instrumentos propios de arte, oficio, industria o profesión, y las navajas y cortaplumas puntiagudos, cuyas hojas no pasen de 11 centímetros, medidos desde el reborde del mango que las cubre hasta la punta, y en la inteligencia de que la longitud de éste no puede exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

3.º Las que los pastores y obreros del campo utilicen como necesarias para la comida y trabajos en que tomen parte.

Artículo 94. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensillos o instrumentos precisos para usos domésticos, industria, arte, oficio o profesión, y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo en general, estimar innecesario su uso e ilícito en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo o esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena o corrección por faltas contra las personas o por uso indebido de armas.

Exportación, importación y circulación dentro del Reino.

Artículo 95. Se autoriza la libre circulación de las navajas y cortaplumas puntiagudos, cuyas hojas no excedan de 11 centímetros de largo, medidos, como se dijo en el artículo anterior, y de los cuchillos de mesa, cocina y repostería, debiendo tan sólo los fabricantes declarar en los envases el número de armas de dichas clases que los mismos contienen, para que en todo mo-

mento sea posible su comprobación.

Todas las armas blancas no comprendidas en el párrafo anterior, requerirán guía de circulación, expedida por la Guardia civil, cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

Cuando los envíos se hagan por fabricantes o comerciantes legalmente autorizados para expenderlas, deberá expedirse esta guía con la sola declaración de aquéllos, sin ser necesaria su comprobación, siempre que los envases estén precintados por dichos remitentes, caso que excluirá el que lo sea por la Guardia civil; pero se cotejarán por la fuerza del Instituto al ser retirados por el destinatario.

Cuando estas armas blancas sean importadas, requerirá, inexcusablemente, la presencia y comprobación de la Guardia civil en el punto de frontera, expidiendo guía de circulación y precintando el envase.

Adquisición y tenencia.

Artículo 96. Los sables, espadas, floretes de todas clases, reglamentarios en el Ejército, la Armada y Cuerpos del Estado, y los cuchillos de monte y caza, se expendrán a individuos que a ellos pertenezcan, mediante la exhibición del «carnet» militar o del documento que le acredite la posesión.

Las Diputaciones y los Municipios que hubieren de adquirir dichas armas para los funcionarios que dependan de uno u otro organismo, solicitarán del Gobernador civil respectivo, o de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, la autorización necesaria para su adquisición.

Los fabricantes y vendedores reseñarán en sus libros de venta, al expender estas armas, los «carnets» o autorizaciones.

Artículo 97. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de «uso de armas de caza y para cazar» siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego, corta, por lo que se refiere a la guía de posesión.

Estos cuchillos no podrán usarse más que con ocasión del ejercicio de aquel derecho.

Vendedores ambulantes.

Artículo 98. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes autorizados de armas lícitas podrán llevar consigo libremente hasta 100 armas blancas; los demás vendedores ambulantes solo podrán ser

portadores de la mitad, y unos y otros precisarán guía de circulación, expedida por la Guardia civil para las que excedan de dicho número

CAPITULO XV

Armas prohibidas de fuego y blancas.

Artículo 99. Se prohíbe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguientes:

Trabucos; armas blancas o de fuego que no tengan aplicación conocida; bastones-escopetas; bastones-estoques; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones, defensas de goma o alambre, vayan o no alojadas en el interior de bastones; puñales de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados, que no sean de monte o caza; rompecabezas, llaves de pugilato, con o sin púas; navajas con mecanismo de arma de fuego y las de hoja puntiaguda en las que ésta exceda de once centímetros medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta.

Destino de las armas decomisadas

Artículo 100. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos, Institutos y funcionarios encargados de la persecución de delitos y de dar cumplimiento a las leyes, remitirán cuantas armas decomisen a las cabeceras de las Comandancias de la Guardia civil, para el destino que se señala. De igual modo se procederá por las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y de cualquier otro medio de transporte, con las armas de todas clases que encontraren en paquetes o expediciones que no fueren retiradas por los destinatarios.

Artículo 101. Las escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza, si llevan los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños, mediante la entrega de cien pesetas en papel de pagos al Estado, según dispone el artículo 47 de la expresada ley.

Cuando la escopeta que de igual forma deseara recuperar su dueño no tuviera estampados los punzones de los Bancos respectivos, antes de entregarla habrá de enviarse al Banco Oficial de Eibar, para su prueba, siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que este requisito ocasione.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogerla, pasará a formar parte de

las que se mencionan en el artículo siguiente, sumando al tipo de subasta el importe del transporte y gastos de prueba.

Artículo 102. Las demás escopetas ocupadas, si tienen estampados los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, se subastarán, con arreglo a lo determinado, el primer domingo de cada mes, en las cabeceras de Comandancia, y serán adjudicadas a quienes exhiban la correspondiente cédula personal o acrediten ser comerciantes o fabricantes autorizados para la venta de armas.

Artículo 103. Las escopetas que no tengan los referidos punzones y que por su valor merezcan ser enviadas a Eibar para ser probadas, a juicio de los Jefes de las Comandancias, se remitirán en cualquier fecha a dicho punto, y una vez recibidas con los punzones de referencia, serán subastadas, cargando siempre al tipo de subasta todos los gastos que produjeren la prueba y transporte.

Al importe líquido de la subasta se dará el destino que menciona el artículo 53 del Reglamento de 3 de julio de 1903, dictado para la ejecución de la vigente ley de Caza.

Las demás escopetas y todas las armas cortas y largas, incluso las blancas, se reducirán a chatarra, en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra se distribuirá: el 60 por 100 para el Cole-

gio de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 100 para el de Hijos de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Igual distribución, y con el mismo destino, se hará del importe de las armas subastadas, en el caso de que hubieren sido remitidas en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 100 y no haya denunciante determinado.

Penalidad.

Artículo 104. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Real decreto en forma que no constituya delito o falta, con arreglo al Código penal vigente, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma o pieza de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, Factor o cualquier otra persona que resultara responsable de la infracción.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Real decreto de la Presidencia de 30 de septiembre de 1924, publicado en la *Gaceta* de 1.º de octubre del mismo año.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado sobre este particular.

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de noviembre de 1929 —El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

CEDULA PERSONAL

Póliza
de pesetas
1929

Clase..... número.....
Tarifa..... pesetas.....
Expedida el... de.....
de.....

Excmo. Sr.:.....
(Director general de Seguridad, si es en la provincia de Madrid y Gobernador civil en las restantes).

Don....., de..... años de edad, hijo de..... y de....., natural de....., provincia de....., vecino de....., con domicilio en la calle de....., número..... y provisto de la cédula personal reseñada, a V. E., con el debido respeto,

SUPLICA se sirva ordenar le sea expedida licencia de.....

Se hará constar si es de «uso de armas de caza y para cazar» o si es de «uso de armas en general», y en este último caso, se expresarán las razones que sirvan de fundamento a la petición.

Gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

.....de.....de.....
(*Gaceta* 9 noviembre 1929.)

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

Con arreglo a lo que determina el artículo 32 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, queda abierta la recaudación voluntaria del mismo en los Municipios del partido de Castrogeriz, durante el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta circular en el *BOLETIN OFICIAL* y previos los anuncios que los Sres. Alcaldes fijen en los sitios de costumbre de cada localidad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes en general.

Burgos 28 de noviembre de 1929. —El Presidente, José de la Torre.

Arbitrio sobre saltos de agua.

La Comisión provincial permanente, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó abrir la cobranza del arbitrio sobre aprovechamiento de energía hidráulica correspondiente al actual año de 1929, durante un plazo que terminará el día 31 de diciembre próximo.

Los interesados pueden verificar el pago del referido arbitrio en el Negociado de Hacienda y Recaudación de Arbitrios e Impuestos, sito en la planta baja del Palacio provincial, todos los días laborables, de diez a trece, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá por la vía de apremio a la exacción de su importe.

Burgos 29 de noviembre de 1929. —El Presidente, José de la Torre.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

La *Gaceta de Madrid* del 26 del mes actual, publica el siguiente anuncio:

«Habiéndose solicitado por doña Rosa Villalain López, la devolución de la fianza de 2.200 pesetas en valores del Estado, que su marido don Enrique Zamorano Térrida tenía constituida para garantizar su gestión, como apoderado de Clases pasivas, por haber cesado en el ejercicio de su cargo a causa de su fallecimiento; cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 14 de septiembre de 1925, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que si alguno de sus poderdantes tuviera que hacer alguna reclamación, contra la gestión de dicho Habilitado,

la formule ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación del presente anuncio»

Burgos 26 de noviembre de 1929. —El Delegado de Hacienda accidental, Julián de Cominges.

La Oficialía Mayor del Ministerio de Hacienda en 18 del actual trasladada a esta Delegación la Real orden de 4 de octubre de este año, que dice así:

«Vista la moción formulada por esa Oficialía Mayor, proponiendo se proceda a la destrucción de los documentos contenidos en los expedientes de los opositores que no han obtenido plaza en las oposiciones celebradas a partir del año 1903, previa publicación de un anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias y en la Prensa periódica, dando un plazo para que los interesados o sus causahabientes puedan retirar los documentos que les interesen.

Considerando que no existe razón alguna para que la Administración se constituya en depositaria de los documentos personales de los opositores que no hayan obtenido plaza y que por lo tanto, ningún interés puede haber en retenerles, conservándolos por un plazo indefinido mientras al particular no se le ocurra o convenga retirarlos.

Considerando que, dada la frecuencia con que se celebran las oposiciones, pudiera ser que alguno de los interesados dejara de recoger los documentos que les afectan, no por simple dejación, sino más bien por abrigar el propósito de presentarse en las primeras que se anuncien, por cuyo motivo es natural que se señale un plazo a partir del cual se conserven los documentos que no hayan retirado los opositores, pareciendo prudencial el de diez años,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer, que previo anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, pueda procederse a la destrucción de los documentos personales presentados por los interesados para tomar parte en las oposiciones celebradas en este Ministerio de Hacienda, conservando los que se refieran a las oposiciones verificadas en los diez años últimos».

Lo que, en cumplimiento de la

precitada Real orden, se publica en este BOLETIN OFICIAL para los efectos consiguientes.

Burgos 26 de noviembre de 1929.
=El Delegado accidental, Julián de Comínges.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Reglamento provisional de 1900,

para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo de Gas, Electricidad y Carburo de Calcio, se invita a todos los fabricantes de la mencionada industria en esta provincia, a concentrarse con la Hacienda por el consumo propio de sus fábricas y dependencias durante el año de 1930; debiendo acompañar a sus solicitudes, debidamente reintegradas, duplicada declara-

ción jurada, conforme está prevenido.

Burgos 26 de noviembre de 1929.
=El Administrador, P. S., Felipe Esteban Cebrián.

Contribución industrial.

Por el presente se hace saber a todos los contribuyentes de esta Capital, que desde la publicación del presente anuncio, y por término de diez días, se halla expuesta en

esta Administración la matrícula de Industrial, Comercio y Profesiones, correspondiente a la misma, formada para el próximo año de 1930, a fin de que en el plazo indicado puedan los interesados examinarla y enterarse de las cuotas contributivas asignadas a cada uno.

Burgos 27 de noviembre de 1929.
=El Administrador de Rentas Públicas, P. S., Felipe Esteban Cebrián.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

MINAS

Rectificación a la relación de descubierto de canon de minas inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 265, de 22 del corriente.

Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Término donde radica.	Nombre de los concesionarios.	Pesetas.
Mercedes	Petroleo	Basconillos del Tozo	Amadeo Torner	13848
Pitusilla	Hulla	Pineda de la Sierra	Pablo Pradera	432
2.ª Unión	Idem	Idem	Francisco Giménez	544
Senita	Hierro	Valle de Valdelaguna	Félix Cecilia	60

Burgos 25 de noviembre de 1929. =El Administrador, P. S., F. Esteban Cebrián.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Requisitoria.

Ramos Alonso Mariano, de 20 años, hijo de Angel y Dolores, domiciliado últimamente en Burgos, natural de Valladolid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Burgos, para ser reducido a prisión, en causa por tentativa de violación, instruida por dicho Juzgado con el número 262, de 1928, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Palencia.

Cédula de citación.

Robledo Bravo Eufemio-Aurelio, de 33 años de edad, casado, industrial, natural de Santo Domingo de la Calzada y vecino de Burgos; y Fernández Fernández Sofía, de 25 años de edad, casada, natural de Aguilar de Campoo, hija de Dionisio y Valentina, domiciliada en Burgos, hoy en ignorado paradero, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para ser oídos en causa número 137 del año actual sobre falsificación de documentos de identidad y usurpación de estado civil; bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifican.

Así mismo se ruega a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a su busca y conducción a la Carcel de este

partido a disposición de este Juzgado.

Palencia 22 de noviembre de 1929. =El Secretario, Isidoro Páramo,

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por D. Manuel González Bárceña, mayor de edad, vecino de Santa María Ribarredonda y Secretario de su Ayuntamiento, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de mentado Santa María Ribarredonda de fecha 7 de noviembre en curso por el que acordó ratificar el adoptado por la Comisión permanente del mismo, que dispuso la formación de expediente al recurrente.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63, de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 28 de julio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 26 de noviembre de 1929.
=Antonio M. Mena.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1930, se halla de mani-

fiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Miranda de Ebro 22 de noviembre de 1929. =El Alcalde, Juan I. de Torrónegui.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Castrillo-Solarana.
Solarana.
Monterrubio de Demanda.
Redecilla del Campo.
Urbel del Castillo.
Aranda de Duero.
Vadocondes.
Valle de Hoz de Arriba.
Santa María-Ribarredonda.
La Puebla de Arganzón.
Castil de Lences.
Villafruela.
Espinosa de los Monteros.
Haza.
Merindad de Cuesta-Urria.
Gredilla la Polera.
Hinojar del Rey.
Arauzo de Torre.
Isar.
Tardajos.
Huerta del Rey.
Cabezón de la Sierra.
Palazuelos de Muñó.
Merindad de Valdivielso.
Cuevas de San Clemente.
Susinos.
Palacios de Benaver.
Mambrillas de Lara.

Alcaldía de Gredilla la Polera.

Formado el padrón de edificios y solares de este distrito municipal

para el año de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicha plazo no serán admitidas.

Gredilla la Polera 22 de noviembre de 1929. =El Alcalde, Inocencio Díez.

Alcaldía de Villangómez.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de este distrito municipal para el año de 1930, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villangómez 23 de noviembre de 1929. =El Alcalde, José López.

ANUNCIOS PARTICULARES

L. GARCÍA DE OBESO DE LOS RÍOS

CONSULTA DE MEDICINA GENERAL DE DIEZ A UNA VISITA A DOMICILIO

Lain-Calvo, 59, 1.º Teléfono núm. 333